

Quito D.M., 31 de julio 2026

SEÑORA/SEÑOR SECRETARIA/O GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)
Presente.-

Yo, Saddim Nicolás Molina Cardona, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en ejercicio del derecho de participación y control social consagrado en los artículos 61 numerales 2 y 5, y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y al amparo de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante usted y presento la siguiente:

IMPUGNACIÓN CIUDADANA
en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez
dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación
de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

1. FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD

La presente impugnación se presenta dentro del término de cinco (5) días previsto en el artículo 45 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, contado a partir de la publicación de la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana, aprobada mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 de 24 de julio de 2026, término que corre del lunes 27 al viernes 31 de julio de 2026.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA

Impugno a la señora INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, identificada en el Anexo 1 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 como Postulante [REDACTED] (Expediente [REDACTED]) incluida en el listado de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

3. CAUSAL DE IMPUGNACIÓN INVOCADA

Invoco las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:

1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; y,
2. Falta de probidad o idoneidad.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. Mediante decisión dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, dentro del Juicio No. 17294-2020-00580, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia —integrada por el doctor Julio César Inga Yanza, Juez Nacional (e), en calidad de ponente; el doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional (quien actualmente ejerce la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia)— resolvió, en ejercicio de su facultad correctiva prevista en el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

“Declarar que la intervención de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ.”

4.2. Dicha declaratoria se sustentó, entre otras consideraciones, en que la doctora Romero Estévez, como integrante del Tribunal Provincial de apelación, incurrió en un manejo “ligero” de los plazos legales, lo que derivó en que operara la prescripción del ejercicio público de la acción penal dentro de una causa por el delito de abuso sexual (artículo 170 del COIP), pese a lo cual el Tribunal continuó tramitando la causa, resolvió recursos horizontales y admitió un recurso de casación con posterioridad a la fecha en que había operado la prescripción, sin advertirlo ni pronunciarse al respecto (numerales 92 a 104 de la resolución citada).

4.3. La misma resolución de la Corte Nacional de Justicia define la “manifiesta negligencia”, conforme el artículo 109 del COFJ, como “una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables; y, a terceros.”

4 BIS. PRECEDENTE DIRECTO: DESCALIFICACIÓN DE LA MISMA POSTULANTE POR FALTA DE PROBIDAD EN EL CONCURSO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (2024)

4.4. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social —en ejercicio de la misma atribución que hoy corresponde ejercer en el presente concurso— resolvió, en su artículo 2, de manera firme y en única y definitiva instancia:

“Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso.”

4.5. El literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso de la Defensoría Pública, invocado en dicha descalificación, tipifica exactamente la misma causal que hoy contempla el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso de la Fiscalía General del Estado: “Falta de probidad o idoneidad”. Es decir, el mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya calificó, en un proceso de selección de una máxima autoridad de la Función Judicial sustancialmente análogo al presente, que la señora Inés Maritza Romero Estévez incurre en falta de probidad.

4.6. Dicha descalificación se sustentó en el Informe Jurídico no vinculante remitido mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M, de 29 de mayo de 2024, el cual concluyó textualmente: “Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso.” Dicha conclusión se fundamentó, a su vez, en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018, que documentó actuaciones de la entonces jueza Romero Estévez —entre ellas, en el caso de la víctima Luis Gonzalo Caizaluisa Pilapanta— consistentes en la limitación a ratificar la sentencia subida en grado y la valoración de pruebas presuntamente ilícitas e ilegales, con las consiguientes afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. El artículo 21, numeral 3, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado exige a los postulantes “haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal

por un lapso mínimo de diez años”. La probidad e idoneidad notorias son, por tanto, requisitos legales expresos y no meramente formales.

5.2. Constituye un antecedente administrativo directo, de idéntica naturaleza y proveniente del mismo órgano que hoy conoce el presente concurso, el hecho de que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya declaró —mediante resolución firme, de única y definitiva instancia— que la postulante Inés Maritza Romero Estévez se encuentra inmersa en la causal de “falta de probidad o idoneidad”, en los mismos términos en que dicha causal está prevista en el artículo 46.2 del Reglamento que rige el presente concurso, y dispuso su descalificación del concurso de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en 2024. Este antecedente debe ser conocido y valorado por la Comisión Ciudadana de Selección en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana, conforme al artículo 43 del Reglamento, que ordena que las objeciones ciudadanas sean resueltas “de forma motivada y objetiva”.

5.3. Adicionalmente, la declaratoria jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia de 27 de noviembre de 2025, que atribuye a la misma postulante la comisión de manifiesta negligencia en el ejercicio de la judicatura (artículo 109.7 COFJ), con resultado de impunidad por prescripción en una causa de abuso sexual, constituye un segundo hecho objetivo y documentado, proveniente de la propia Función Judicial, que refuerza la existencia de elementos serios que ponen en entredicho el cumplimiento del requisito de probidad e idoneidad notorias exigido por el artículo 21.3 del Reglamento.

5.4. Se deja constancia, en honor a la objetividad que debe primar en esta impugnación, de que: (i) el Informe Jurídico de 2024 tiene carácter no vinculante y la decisión definitiva correspondió al Pleno del CPCCS; (ii) la votación de dicho Pleno no fue unánime (cuatro votos a favor y tres en contra); y (iii) consta en el expediente una certificación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de noviembre de 2022, según la cual no registran sanciones impuestas en contra de la postulante. No obstante estas precisiones, el hecho jurídicamente relevante para efectos de la presente impugnación es que existe una resolución firme del Pleno del CPCCS que calificó a la postulante como incurso en falta de probidad y la excluyó de un concurso análogo por esa causal, lo cual amerita pronunciamiento expreso de la Comisión Ciudadana de Selección, garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la postulante impugnada.

5.5. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado y quienes actúan en ejercicio de una potestad estatal deben ceñirse a los principios de juridicidad e igualdad; y, de acuerdo con los artículos 11.2 y 82 de la Constitución, el proceso de selección debe aplicarse de manera uniforme, objetiva e imparcial respecto de todos los postulantes, por lo que corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección verificar de manera diligente el cumplimiento del requisito de probidad e

idoneidad notorias por parte de la postulante impugnada, en coherencia con lo ya resuelto por el propio Consejo en 2024.

6. PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente:

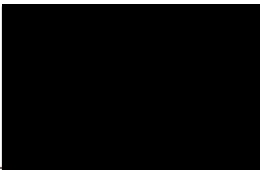
1. Se admita a trámite la presente impugnación ciudadana en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, dentro del término legal previsto.
2. Se incorpore la presente impugnación y sus anexos al expediente del concurso público de méritos y oposición.
3. Se notifique a la postulante impugnada con el contenido íntegro de esta impugnación, garantizando su derecho a la defensa.
4. Una vez sustanciado el procedimiento, se resuelva de forma motivada, declarando fundada la presente impugnación y disponiendo la exclusión de la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso, por incumplimiento del requisito de probidad e idoneidad notorias previsto en el artículo 21.3 del Reglamento Específico, en concordancia con lo ya resuelto por el propio Pleno del CPCCS mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 5 de junio de 2024.

7. ANEXOS

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía del impugnante.
2. Copia de la resolución dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17294-2020-00580,
3. Copia de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

8. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite, señalo la siguiente dirección de correo electrónico: edmoraval@gmail.com


Saddim Nicolás Molina Cardona

Anexos: 39 fojas
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1884-EX
Fecha: 2026-07-31 10:29:28 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario 



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294202000580G
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento: INVESTIGACIÓN PREVIA
Tipo asunto/delito: ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586
Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalía General Del Estado, Fiscalía General Del Estado, Gonzalez Veliz Marjorie Auxiliadora
Demandado(s)/
Procesado(s): Barre Moreira Luis Arcenio

29/10/2024 15:52 OFICIO

Oficio, FePresentacion

07/01/2020 10:29 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 7 de enero de 2020, a las 10:29, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Investigación previa por Asunto: Archivo de la investigación previa art. 586, seguido por: Fiscalía General del Estado, Fiscalía General del Estado, Gonzalez Veliz Marjorie Auxiliadora, en contra de: Barre Moreira Luis Arcenio. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Ortega Vintimilla Maximo de Ferrer. Secretaria(o): Lopez Tapia Henry Patricio Que Reemplaza A Calderon Toapanta Luis Patricio. Proceso número: 17294-2020-00580G (1) Primera Instancia y número de expediente de fiscalía 170101815113242Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 60 DANIELA ESTEFANIA ACOSTA JAYA Responsable de sorteo

07/01/2020 10:29 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236

05-06-2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación “2. *Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley (...)*”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala: “*11. Designar a la primera autoridad de la (...) Defensoría Pública (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana*”; en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el artículo 287 del Código Orgánico de la Función Judicial determina “*ELECCIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR PÚBLICO GENERAL.- El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus*

competencias Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el numeral 6 del artículo 5 establece que este Organismo le compete designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, esto en concordancia con el artículo 69 de la misma ley;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: (...) Defensor Público, (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (...)”*

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, en su artículo 3 establece los principios rectores: “a) **Independencia:** las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena. b) **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional

y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados. c) **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse. d) **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. e) **Igualdad y no discriminación:** todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades. f) **Idoneidad:** la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.”

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 17 especifica las etapas del concurso de méritos y oposición de la siguiente manera: “a) Etapa de convocatoria y postulación; b) Etapa de admisibilidad; c) Etapa de calificación de méritos; d) Etapa de oposición; y, e) Etapa de impugnación ciudadana. Se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos: 50 puntos de los cuales corresponderán a los méritos y 50 puntos a la oposición”;

Que, el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana dispone: “Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser

aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso”

Que, la disposición final primera del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana determina que: “**PRIMERA.** - *En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en el caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio e inapelable. Las cuestiones de simple trámite administrativo del proceso de selección y designación serán conocidas y resueltas por la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”;

Que, a fin de llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-039-E-2022-1112 del 14 de octubre de 2022, cesando en funciones a sus miembros mediante Resolución No. No. CPCCS-PLE-SG-012-E-2023-0081 del 11 de abril de 2024, determinando la principalización de sus miembros actuales;

Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-2022-1127 de fecha 1 de noviembre de 2022, convocó a la ciudadanía a la postulación al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, en el plazo del 14 al 25 de noviembre de 2022;

Que la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, aprueba el Informe de admisibilidad de postulaciones N° CPCCS-CCS-DPE2022-001 y declara la admisibilidad de las postulaciones detalladas en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del referido Informe, y la inadmisibilidad de las postulaciones detalladas en el numeral 5.2. del informe.

Que la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2022-002-ADM, aprueba el Informe Motivado del Análisis Individualizado de Reconsideraciones del Proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002, y declara “*la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de reconsideración planteados por los postulantes y por lo tanto, su admisibilidad o no en el proceso, conforme el siguiente cuadro; (...)*”.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-001-MER, aprueba el Informe De Calificación De Méritos De Los

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 4 de 9

Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N° CPCCS-CCS-DPE-2023-003 de fecha 17 de enero de 2023, asignando los puntajes conforme el resultado del informe.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER, aprueba el Informe De Recalificación De Méritos De Los Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N°: CPCCS-CCSDPE-2023-004, asignando los puntajes conforme el resultado del informe de recalificación.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y recepitó el examen escrito de los postulantes el 28 de marzo de 2023, a las 09h00, en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, emitiendose el correspondiente cuadro de registro de calificaciones del examen escrito.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y recepitó el examen escrito de los postulantes el 17 de febrero de 2024, a las 08h00, en el Pleno del CPCCS, ubicado en la ciudad Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, da a conocer las notas finales obtenidas por las y los postulantes que han sido admitidos y no descalificados dentro del Concurso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

	POSTULANTE	PUNTAJE MÉRITOS	PRUEBA ESCRITA	EXAMEN PRÁCTICO	PUNTAJE FINAL
1	Rodrigo Daniel Frías Toral	48,5	28,5	19,46	96,46
2	Byron Javier Guillen Zambrano	39,5	25	18,96	83,46
3	Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros	47,5	24,5	8,07	80,07
4	Inés Maritza Romero Estévez	42,25	20,5	15,11	77,86
5	Wilson Guillermo Ortega Caicedo	38	24	15,86	77,86
6	Ricardo Wladimir Morales Vela	44,5	18	14,16	76,66
7	Yolanda Magdalena Yerovi Nogales	36,5	21,5	15,82	73,82
8	Margarita Virginia Gualotuña Cruz	37,75	21	7,75	66,5
9	Jorge Aníbal Torres Farinango	28,5	19	9,71	57,21

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, una vez concluida la fase de méritos y oposición solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convoque al proceso de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes descritos en el

numeral 1 de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento del Concurso.

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 de 20 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: *“Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nros. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE005-2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección. Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)”*;

Que, el 03 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Rodrigo Daniel Frías Toral;

Que, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de 03 de abril de 2024, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía;

Que, en la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el 05 de abril de 2024, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación;

Que, en la sesión No. 09 llevada a cabo el 09 de abril de 2024, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones;

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 6 de 9

Que, la Comisión Ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves 11 de abril de 2024 a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes;

Que, en el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, la Secretaría General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: “3.- *Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27*”;

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, el Abg. David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, remitió al Mgs. Andrés Fantoni Baldeón, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe jurídico no vinculante de la apelación al Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública presentado por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra Inéz Maritza Romero Estévez de conformidad a lo previsto en el artículo 60 Reglamento del Concurso.

Que, en la Continuidad de la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 028 celebrada el 5 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como octavo punto del orden del día: “*Conocimiento del Informe Jurídico sobre a la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y resolución*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo. 1. – Conocer y acoger las conclusiones y recomendaciones del Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024- 0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo. 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar con el contenido de la presente resolución y el informe jurídico aprobado a la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias, y a las partes de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

SEGUNDA .- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar la presente resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con la publicación de la resolución en la página web institucional, así como su difusión en los perfiles de redes sociales institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

MM/GG

CPCCS-PLS-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 8 de 9

Finalmente, solicito que por Secretaría General se dé lectura de la presente moción-resolución, así como se inserten las demás normas pertinentes para el perfeccionamiento de la misma.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Miércoles, 05 de Junio de 2024, **Razón.-** Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Continuidad de la Sesión Extraordinaria Permanente No. 028, reinstalada el 05 de junio 2024 a las 18h54, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López (En contra), Mgs. Calvache Fernández Mishelle Elisa -Vicepresidenta (Proponente; A favor), Mgs. Guarderas Cisneros Juan Esteban (Apoyo a la moción; A Favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (En contra), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (A favor); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (En contra); y Mgs Andrés Xavier Fantoni Baldeón - Presidente (Apoya la moción; A favor), de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**

Mgs. María Gabriela Granizo Haro

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Juicio No. 17294-2020-00580

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 27 de noviembre del 2025, las 11h15.
VISTOS. - La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores: Julio César Inga Yanza, Juez Nacional (e), en calidad de ponente; Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

Es Ponente el señor Juez Nacional (e) doctor Julio César Inga Yanza.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante auto dictado el 16 de octubre de 2025, las 08h40 y notificado a los sujetos procesales el mismo día a partir de las 15h18, este Tribunal revolió declarar la Prescripción del Ejercicio de la Acción Penal, dentro de la presente causa; y, dispuso a los Jueces Provinciales que intervinieron en el proceso, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, presenten sus informes, a fin de determinar si sus actuaciones podrían ser constitutiva de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, conforme el artículo 109.7 del COFJ.
2. Cumplidas las notificaciones ordenadas, esta Sala ha recibido los siguientes informes:
 - 2.1. El miércoles 29 de octubre del 2025, a las 16h53, mediante escrito conjunto de los Jueces Provinciales, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez.

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

3. La Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior CRE), reconoce como garantía instrumental del derecho al debido proceso y la defensa, el ser juzgado por autoridad o Juez competente; y, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76, numerales 3 y 7, literal k). De esta forma se establece que una decisión debe adoptarse por Juez o autoridad determinada en la ley, así como se vincula a un procedimiento previamente establecido.
4. La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de justicia ordinaria del Estado (Art. 178.1 CRE); y, entre sus funciones le corresponde resolver, entre otros, el recurso de casación (Art. 184.1 CRE).
5. El Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), establece como facultad correctiva de los jueces: *"[d]eclarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la manifiesta negligencia y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos [¼]"* (Art. 131.3). Estas normas guardan relación con lo previsto en los artículos 109.2 y 125 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen que el órgano jurisdiccional que conoce el proceso judicial, por la interposición de un recurso, tiene facultad para declarar, de oficio, la existencia de infracción disciplinaria.
6. En el presente caso, el proceso llegó a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Nacional Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el entonces procesado: Claudio Iván Ayala Cueva. Y, habiendo adoptado una decisión definitiva se estimó necesario solicitar informes, para resolver si la intervención de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. Por lo tanto, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para ejercer la facultad correctiva.

III.- ACTUACIONES PROCESALES E INFORMES PRESENTADOS:

7. Con la finalidad de adoptar la decisión que corresponda, son relevantes las siguientes actuaciones:

3.1.- Primera instancia:

8. El 19 de agosto del año 2020, a las 16h00, en la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos, en contra del ciudadano: Claudio Iván Ayala Cueva, por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP). La Instrucción Fiscal, tuvo un plazo de 60 días, conforme consta en el acta respectiva.
9. Mediante providencia dictada el 27 de octubre del 2020, a las 11h51, se declaró concluida la Instrucción Fiscal; y, se convocó a los sujetos procesales a audiencia de evaluación y reparatoria de juicio, para el día 24 de noviembre del 2020, a las 08h30. El día y hora de la audiencia, luego de escuchados los sujetos procesales, la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, resolvió dictar Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado: Claudio Iván Ayala Cueva, por el delito, señalado anteriormente.
10. Por oficio Nro. 00545-2020-UJPPI/G.V./, de 02 de diciembre del 2020, se remitió el proceso a la Sala de Sorteos de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Por sorteo efectuado el 02 de diciembre del 2020, las 16h13, se determinó el Tribunal de Juicio competente, para conocer y resolver la presente causa, quedando integrado por el doctor Juan Carlos Méndez Pozo, en calidad de ponente; abogada Mabel del Pilar Tapia Rosero; y, doctora Zaskya Paola Logroño Hoyos.

11. Mediante providencia dictada el 18 de diciembre del 2020, a las 16h21, el Juez ponente y sustanciador, avocó conocimiento de la causa; y, señaló para el día 25 de febrero del 2021, a las 08h30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juicio. La convocatoria se dejó sin efecto, mediante providencia dictada el 03 de febrero del 2021, a las 08h15, bajo el argumento de haberse agendado dos causas a la misma hora.
12. Mediante providencia dictada el 12 de febrero del 2021, a las 12h10, por segunda ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia de juzgamiento, para el día 21 de abril del 2021, a las 08h30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de escuchar los alegatos de apertura de los sujetos procesales. Se suspendió la audiencia de juzgamiento, por solicitud de Fiscalía, conforme consta en el acta de audiencia (fs. 74 a 76).
13. Mediante providencia dictada el 12 de mayo del 2021, a las 12h00, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, para el día 27 de mayo del 2021, a las 08h30. La mentada reinstalación, no se llevó a efecto, por ausencia del abogado patrocinador de la víctima, conforme consta en la razón sentada a fs. 98 del expediente de primera instancia.
14. Por providencia dictada el 31 de mayo del 2021, a las 14h36, se convocó por segunda ocasión a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, señalamiento que se lo efectuó para el día 09 de julio del 2021, a las 08h30. Reinstalación que no se llevó a efecto, por traslado administrativo del Juez ponente, conforme consta en la razón sentada a fs. 142 del expediente de instancia.

15. Por providencia dictada el 09 de septiembre del 2021, a las 07h45, por tercera ocasión se convocó a los sujetos procesales a la reanudación de la audiencia de juzgamiento, para el día 17 de noviembre del 2021, a las 08h30. El día y hora señalados para la reinstalación de la referida audiencia, luego de evacuar la prueba de los sujetos procesales, así como de escuchar los alegatos de cierre, de forma unánime, el Tribunal de Juicio, declaró al procesado: Claudio Iván Ayala Cueva, autor del delito de abuso sexual, tipificado y reprimido en el artículo 170 del COIP. La sentencia por escrito, se dictó el 08 de diciembre del 2021, a las 13h45; y, se notificó a los sujetos procesales el mismo día a partir de las 14h27¹.

16. De esta decisión, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, interpuso recurso de apelación, mediante escrito ingresado el 13 de diciembre del 2021, a las 11h13. Mismo que fue aceptado a trámite, mediante providencia dictada el 09 de febrero del 2022, a las 17h24.

3.2.- Segunda instancia:

17. Mediante acta de sorteo de fecha 16 de marzo del 2022, se determinó el Tribunal Provincial, competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado recurrente, mismo que quedó integrado por la doctora Anacélida Burbano Játiva, en calidad de ponente; doctora Inés Maritza Romero Estévez; y, doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Juezas Provinciales.

18. Mediante providencia dictada el 13 de mayo del 2022, a las 15h57, se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 27 de mayo del 2022, a las 09h00. Sin embargo, dicha audiencia no se llevó a efecto por solicitud del abogado patrocinador del

¹ La sentencia escrita se dictó con dos firmas, por ausencia temporal de la doctora Mabel del Pilar Tapia Rosero, conforme consta en el acta obrante a fs. 233 del expediente de juicio.

procesado recurrente, conforme obra a fs. 15 del expediente de segunda instancia.

19. Por segunda ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 14 de julio del 2022, a las 09h00. Audiencia que no se llevó a efecto, por petición del abogado patrocinador del procesado recurrente.
20. Por sorteo efectuado el 10 de agosto del 2022, actuó en la presente causa el doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, Juez Provincial, en reemplazo de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza Provincial. Y, mediante providencia dictada el 23 de agosto del 2022, a las 14h08, por tercera ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 19 de septiembre del 2022, a las 15h00. Misma que se dejó sin efecto, mediante providencia dictada el 19 de septiembre del 2022, a las 09h14.
21. Mediante providencia dictada el 03 de octubre del 2022, a las 11h14, por cuarta ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 05 de octubre del 2022, a las 14h30. Convocatoria que se dejó sin efecto mediante providencia dictada el 05 de octubre del 2022, a las 10h41, por una nueva solicitud del doctor José Moreno Arévalo, abogado patrocinador del recurrente.
22. Por providencia dictada el 19 de octubre del 2022, a las 16h10, por quinta ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 31 de octubre del 2022, a las 15h00.

23. Mediante sorteo efectuado el 21 de octubre del 2022, conoció la presente causa el doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, en reemplazo de la doctora Inés Maritza Romero Estévez; y, por sorteo de fecha 31 de octubre del 2022, conoció la causa el doctor Wilson Enrique Lema, en reemplazo de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera.

24. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, luego de escuchar a los sujetos procesales, el Tribunal Provincial acordó suspender dicha diligencia, únicamente para dar a conocer la decisión a la que hubieren arribado.

25. Mediante providencia dictada el 01 de noviembre del 2022, a las 10h15, se señaló para el día 02 de noviembre del 2022, a las 11h00, a fin de que se reinstale la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. El día y hora en referencia, de manera oral, el Tribunal Provincial declaró la nulidad de la audiencia de juzgamiento, desde su convocatoria. El auto resolutorio se emitió por escrito el 11 de noviembre del 2022, a las 16h59; y, se notificó a los sujetos procesales el 14 de noviembre del 2022, a partir de las 12h43.

26. Mediante oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-FB, de 25 de noviembre del 2022, se remitió el expediente, al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

3.3.- Nuevo Tribunal de Juzgamiento:

27. Por providencia dictada el 13 de diciembre del 2022, a las 15h55, la doctora María Mercedes Suárez Tapia, en calidad de ponente, dispuso remitir atento oficio a la Sala de Sorteos de los Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, parroquia Ñaquito a fin

de que se realice el respectivo sorteo de ley de dos jueces que reemplacen a las señoras Juezas, doctora Zaskya Paola Logroño Hoyos; y, doctora Mabel del Pilar Tapia Rosero.

28. Mediante acta de sorteo de fecha 20 de diciembre de 2022, a las 10h41, se determinó el nuevo tribunal de juicio, para conocer y resolver la presente causa, quedando conformado por la doctora María Mercedes Suárez Tapia, en calidad de ponente; y, los doctores: Marcelo Hernán Narváez Narváez; y, Daniel Tufiño Garzón, como miembros del tribunal de juicio.
29. Mediante providencia de 09 de enero del 2023, a las 17h50, se puso en conocimiento de los sujetos procesales la integración del nuevo Tribunal de Juicio; y, se señaló para el día 02 de marzo del 2023, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la instalación de la audiencia de juzgamiento.
30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de escuchados los alegatos de apertura de los sujetos procesales, el Tribunal de Juicio, decidió suspender la audiencia a petición de Fiscalía, indicando que se fijará nuevo día y hora, de acuerdo a la disponibilidad de los señores Jueces.
31. Por providencia dictada el 03 de marzo del 2023, a las 11h26, se convocó por segunda ocasión a los sujetos procesales, para el día 05 de mayo del 2023, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, por solicitud de la defensa del procesado, nuevamente el Tribunal de Juicio, decidió suspender dicha diligencia, señalando de forma oral su reinstalación, para el día 09 de mayo del 2023, a las 17h00.

32. Por escritos ingresados el 09 de mayo del 2023, a las 13h19 y 14h29, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, solicitó diferimiento de la audiencia de juzgamiento. Ambas peticiones fueron conocidas y aceptadas previo a reinstalar la audiencia de juzgamiento, conforme obra en el acta de fs. 399 del cuaderno de primer nivel.
33. Por providencia dictada el 10 de mayo del 2023, a las 10h01, por tercera ocasión, se señaló para el día 15 de junio del 2023, a las 14h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. Diligencia que no se llevó a efecto por ausencia del doctor José Moreno Arévalo, defensor particular del procesado Claudio Iván Ayala Cueva, conforme obra en la razón de fs. 412, del cuaderno de primer nivel.
34. Mediante providencia de fecha 16 de junio del 2023, a las 09h45, se convocó por cuarta ocasión a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, para el día 21 de junio del 2023, a las 14h30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de producir el desfile probatorio de los sujetos procesales, así como escuchar los alegatos de cierre respectivos, el Tribunal de Juzgamiento de forma oral, resolvió declarar la culpabilidad de Claudio Iván Ayala Cueva, como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 del COIP.
35. La sentencia escrita se emitió el 07 de julio del 2023, a las 09h56; y, se notificó a los sujetos procesales, el mismo día, a partir de las 10h06. Por escrito ingresado el 11 de julio del 2023, a las 16h18, la persona procesada interpuso recurso de ampliación. Mismo que, luego del trámite pertinente, fue rechazado mediante auto de 19 de julio del 2023, a las 08h57.

36. Mediante escrito ingresado el 21 de julio del 2023, a las 10h20, la persona procesada interpuso recurso vertical de apelación. Mismo que fue concedido a trámite, mediante providencia dictada el 25 de julio del 2023, a las 07h55. El proceso se remitió a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 28 de julio del 2023.

3.4.- Nuevo Tribunal de Segunda Instancia. -

37. Mediante providencia dictada el 11 de octubre del 2023, a las 18h08, el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de Juez Provincial Subrogante del despacho de la doctora Anacélida Burbano Játiva; y, doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, en reemplazo temporal de la doctora Juan Narcisa Pacheco, avocan conocimiento de la presente causa; y, en lo principal, se señala para el día 23 de octubre del 2023, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación.
38. Por escritos ingresados el 17 de octubre del 2023, a las 08h01; y, 11h41, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, solicitó diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Petitorio que fue aceptado, mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2023, a las 16h02.
39. Por segunda ocasión, mediante providencia dictada el 06 de diciembre del 2023, las 11h07, se convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 14 de marzo del 2024, a las 14h30. Diligencia que no se llevó a efecto por petición de la parte acusadora, conforme consta en el acta obrante a fs. 133 del cuaderno de segunda instancia.

40. Por tercera ocasión, mediante providencia dictada el 05 de abril de 2024, a las 10h33, el tribunal provincial, convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación de recurso de apelación, para el día 14 de mayo de 2024, a las 09h00. En esta ocasión, no se llevó a efecto la audiencia, por las razones expuestas mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2024, a las 08h47.
41. Una cuarta convocatoria se efectuó mediante providencia dictada el 26 de junio de 2024, a las 17h02. Esta vez, para el día 04 de septiembre de 2024, a las 14h30. Audiencia que por petición realizada por el procesado recurrente, mediante escrito ingresado el 03 de septiembre de 2024, a las 16h35, se difirió mediante providencia dictada el 04 de septiembre de 2024, a las 09h00.
42. Por providencia dictada el 08 de octubre de 2024, a las 16h56, se convocó por quinta ocasión a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 08 de enero de 2025. Instalada la audiencia, ante el Tribunal Provincial integrado por Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de ponente; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez. Y, luego de escuchar a los sujetos procesales, resolvieron suspender la audiencia, para emitir en lo posterior la decisión a la que hayan arribado.
43. Por providencia emitida el 21 de febrero de 2025, a las 16h10, se convocó a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 22 de abril de 2025, a las 11h00. Por escrito ingresado el 21 de abril de 2025, a las 14h20, el procesado recurrente solicitó diferimiento de la audiencia. Petición que fue aceptada mediante providencia dictada el 21 de abril de 2025, a las 16h23.

44. Por segunda ocasión, mediante providencia dictada el 01 de mayo de 2025, a las 08h58, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 11 de junio de 2025, las 11h00. Audiencia que no se llevó a efecto, por vacaciones del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Juez Provincial, conforme consta en el acta obrante a fs. 173 del expediente de segunda instancia.
45. Por tercera ocasión, mediante providencia dictada el 16 de junio de 2025, a las 16h52, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 23 de julio de 2025, a las 16h00.
46. El día y hora señalados para que se lleva a efecto la referida reinstalación de la audiencia de apelación, luego de constatar la presencia de los sujetos procesales, el tribunal de apelación conformado por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de ponente; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, por unanimidad, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Claudio Iván Ayala Cueva. La sentencia por escrito se emitió el 25 de julio de 2025, a las 08h32; y, se notificó a los sujetos procesales el 28 de julio de 2025, a partir de las 19h00.
47. De esta decisión, el procesado recurrente, interpuso recurso de aclaración, mediante escrito ingresado el 30 de julio de 2025, a las 16h44. Luego del trámite pertinente, mediante auto de 20 de agosto de 2025, a las 17h08, rechazaron el recurso horizontal interpuesto.
48. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Provincial, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, interpuso recurso extraordinario de casación, mediante escrito ingresado

el 28 de agosto de 2025, a las 18h28. Mismo que fue admitido a trámite, mediante providencia de 02 de septiembre de 2025, a las 17h38.

3.5.- Corte Nacional de Justicia. -

49. El proceso fue recibido en esta Alta Corte, el 15 de septiembre de 2025; y, mediante sorteo practicado el 17 de septiembre de 2025, se determinó la Sala competente para conocer y resolver el recurso de casación, quedando integrada por el doctor Julio César Inga Yanza, Juez Nacional, en calidad de ponente; doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

50. Por providencia dictada el 24 de septiembre de 2025, a las 08h31, el Juez Nacional Ponente, previo a avocar conocimiento de la presente causa, dispuso a la Secretaría de esta Sala, que siente razón del tiempo transcurrido desde la formulación de cargos, hasta la presente fecha, así como si en contra del procesado existe otro proceso; y, si la víctima era mayor de edad, al momento de perpetrarse los hechos que dieron inicio a la presente causa.

51. La Ab. Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora (e) de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de esta Alta Corte, mediante razón sentada el 26 de septiembre de 2025, certificó que:

[¹/₄] Al respecto me permito indicar que, revisado el expediente físico de la causa penal de la referencia, venido a esta Sala por recurso de Casación, no consta el acta de la audiencia de formulación de cargos; sin embargo, de la información del Sistema Automático de Trámite Judicial del Ecuador (SATJE), se tiene que la audiencia de

formulación de cargos celebrada en contra del procesado Claudio Iván Ayala Cueva, se ha llevado a efecto el 19 de agosto del 2020, por lo que hasta la presente fecha han transcurrido 5 años, 1 meses, y 7 días.

De la información obtenida del sistema informático de información judicial individual del Consejo de la Judicatura SATJE, que en una foja se adjunta, se desprende que el ciudadano Claudio Iván Ayala Cueva, no registra otras causas penales que se haya formulado cargos con posterioridad al inicio del presente proceso.

De la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se desprende que la presunta infracción cometida es el 27 de septiembre del 2018, a lo que la víctima de iniciales L.K.B.M, tendría 26 años de edad, según información introducida por la fiscalía en la etapa probatoria [¼]

52. Por auto dictado el 16 de octubre de 2025, las 08h40, se declaró prescrita la acción dentro de la presente causa; y, en consecuencia, se dejó sin efecto toda medida cautelar de orden personal y real que pese sobre el procesado Claudio Iván Ayala Cueva. Además, se dispuso que se presenten los informes de descargo respectivos, conforme consta en el numeral primero de la presente declaración jurisdiccional previa.

IV.- INFORMES PRESENTADOS:

53. Conforme se ha podido evidenciar en el cuaderno de instancia, los señores Jueces: doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, presentaron un escrito en conjunto, del cual expondremos en síntesis el contenido del mismo.

4.1.- Informe de los Jueces Provinciales: Marco Patricio Navarrete Sotomayor; Juana Narcisa

Pacheco Cabrera; e, Inés Maritza Romero Estévez.

54. Iniciaron señalando que el proceso llegó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por segunda ocasión, el 02 de agosto de 2023, a las 10h03.
55. En el mismo párrafo se indicó que la sentencia escrita dictada por el nuevo tribunal provincial, se emitió el 25 de julio del 2025, a las 08h32; y, el auto de aclaración y ampliación, se dictó el 20 de agosto del 2025, a las 17h08.
56. Los señores Jueces, señalan que dentro de la presente causa se ha mantenido una tramitación constante y diligente, sin que se adviertan lapsos de inactividad procesal. Que hubo seis señalamientos y dos diferimientos, mismos que versaron por diferentes situaciones, entre ellas, solicitudes de diferimiento del recurrente, de la acusación particular, así como vacaciones de los miembros del tribunal de Apelación.
57. Más adelante, específicamente en el literal i), mencionan que su actuación fue diligente, motivada, transparente y respetuosa del debido proceso. Que a la fecha de emitir la sentencia (25 de julio del 2025), no había vencido el término; y, que la eventual prescripción operó con posteridad (19 de agosto del 2025).
58. Sostienen además que no podían, ni debían declarar la prescripción por cuanto no estaba "perfeccionada". Destacan que la tramitación "continua" y "efectiva" del proceso, mantuvo viva la acción, hasta la fecha de la resolución del último Tribunal (entendemos que hacen relación a esta Alta Corte).

59. Como conclusión, sostienen que no puede atribuirse al Tribunal Provincial responsabilidad disciplinaria alguna, al no haberse configurado los elementos materiales y objetivos de la negligencia manifiesta, acorde al artículo 109 numeral 7 del COFJ. Esto debido a que las demoras no derivan de "inactividad o descuido" del órgano jurisdiccional, sino a peticiones de diferimiento formuladas por las partes, reprogramación solicitada por la acusación particular, goce de vacaciones y suspensiones para deliberar.

V.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

60. Una de las garantías del debido proceso radica en que, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un Juez independiente (Art. 76.7.k CRE), así como prevé que la independencia judicial es un principio básico de la correcta administración de justicia (Art. 168.1 CRE).

61. Debido a que el Estado debe asegurar la independencia de los Jueces para preservar los derechos, debe establecer mecanismos institucionales que permitan a los Jueces ejercer la jurisdicción sin presiones, perturbaciones, ni intromisiones ilegítimas en sus funciones. El ejercicio de la jurisdicción, esto es, la función de administrar justicia y ejecutar lo juzgado es pieza clave de nuestra sociedad, a tal punto que no resulta exagerado decir que constituye la piedra angular del Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 CRE). La garantía de los derechos de la sociedad depende, en última instancia, de que los Jueces puedan decidir los asuntos sometidos a su conocimiento en forma independiente; ninguna duda puede existir sobre aquello.

62. La importancia de su función conlleva ciertas obligaciones y demanda un comportamiento acorde a la naturaleza de la misma; por ello, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de responsabilidad. La CRE, prescribe en términos concluyentes que: "1/4 las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se

*cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*¹ (Art. 172); y, en ese sentido, poder y responsabilidad son cuestiones complementarias en el Estado Constitucional.

63. La Teoría del Derecho, señala que la responsabilidad consiste en: *“un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado”*². En esa perspectiva, la responsabilidad es un elemento primario del ejercicio limitado del poder que caracteriza al Estado moderno y pretende consolidarse contemporáneamente.

64. Como uno de los elementos esenciales, se define al Estado democrático, que se organiza en forma de República (Art. 1) e instituye la sujeción al régimen jurídico; no en vano dispone el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la Constitución (Art. 426 CRE). Desde esta perspectiva, la responsabilidad de quien ejerce una facultad estatal, resulta un requisito inescindible del ejercicio del poder, del cual indudablemente los Jueces no podemos estar excluidos.

65. Consideramos oportuno precisar que el régimen disciplinario es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad personal y tiene como finalidad garantizar un adecuado cumplimiento de las funciones. Es importante destacar que uno de los deberes primordiales del Estado es, según la norma constitucional, garantizar: *“el efectivo goce de los derechos”*¹ y garantizar el derecho a vivir *“en una sociedad democrática y libre de corrupción”*² (Art. 3 núm. 1 y 8 CRE).

66. La naturaleza del ejercicio de la facultad correctiva, se orienta a identificar errores y

² Abraham Sanz Encinar, “El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, Madrid: No 4, 2000.

anormalidades en las que incurran los Jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde analizar las acciones y omisiones que vayan en detrimento de la administración de justicia. La doctrina ha señalado, con mucha razón, que la naturaleza de este régimen se orienta a examinar: *“¼conductas, es decir el actuar considerado con carácter general dentro del proceso¼”*³.

67. En ese sentido, es claro que la CRE instituye un régimen de responsabilidad de los Jueces como elemento inherente al ejercicio de la jurisdicción y constituye un factor dinamizador de la independencia judicial.

68. Ahora bien, no toda cuestión susceptible del ejercicio de la potestad disciplinaria debe ejercerse mediante facultad correctiva de los jueces superiores, sino únicamente aquellas en las que exista tensión con la garantía de independencia judicial. Ya el reconocimiento constitucional de la independencia judicial determina la imposibilidad de aplicar consecuencias lesivas a los Jueces por el sentido de sus fallos o la aplicación del derecho que efectúen en sus decisiones; y, en esa línea, el legislador ha precisado, con sentido general, que: *“¼las decisiones judiciales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley¼”* (Art. 123 COFJ).

69. Nuestra Jurisprudencia Constitucional, ha clarificado que las infracciones de dolo, error inexcusable; y, manifiesta negligencia, sólo pueden ser declaradas por un órgano jurisdiccional; ya que de esa forma se garantiza la independencia que demanda el ejercicio de la jurisdicción.

³ Roberto Berizonce y Felipe Fucito (Dir.), Los Recursos Humanos en el Poder Judicial, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.

70. Ahora bien, el COFJ, establece las normas relativas a las prohibiciones y régimen disciplinario (Capítulo VII). Dentro de las infracciones gravísimas el artículo 109, entre otras, determina:

[¼] 7. *Intervenir en las causas* como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, *manifiesta negligencia* o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código⁴. [¼]

71. Como resulta conocido, tratándose de una infracción, esta se constituye en aquella determinación que el legislador ha realizado respecto de un comportamiento que se considera inaceptable; y, por lo tanto, es merecedor de reproche.

72. Los sujetos activos de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo: Jueza o Juez, independientemente de la función concreta (instrucción o juicio en primera instancia, apelación e incluso casación), Fiscal o Defensor Público.

73. El legislador ha determinado que forman parte de las carreras de la Función Judicial, las personas que: *“¼ prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional¼”* (Art. 42.1 COFJ). Las personas que: *“¼ prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal¼”* (Art. 42.3 COFJ). Así como las personas que: *“¼ prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría¼”* (Art. 42.5 COFJ).

74. Sobre la conducta delimitada como infracción, en aplicación del principio de legalidad (Art. 76.3 CRE), esta radica en una actuación relacionada con la intervención en el proceso judicial; es decir, se refiere a un comportamiento procesal. Esta conducta

⁴ Esta redacción fue adoptada mediante reforma publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020.

debe tener la calidad de *manifiesta negligencia*.

75. La negligencia, desde una perspectiva gramatical significa: *“descuido, falta de cuidado”* o *“falta de aplicación”*. Por su parte, el Diccionario Larousse lo ha definido como una: *“acción propia de una persona poco cuidadosa”* y *“modo de ser y comportarse de una persona”*. De acuerdo con este significado, la negligencia representa una actuación incorrecta o inadecuada; de manera que se trata de un comportamiento que adquiere relevancia como una actuación inadecuada frente a ciertas obligaciones.

76. Desde una perspectiva jurídica, Osorio señala, por ejemplo, que la negligencia consiste en: *“¹/₄[l]a omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes¹/₄”*. En ese sentido, el significado jurídico no difiere sustancialmente del concepto lingüístico, pero determina un estándar que exige una conducta distinta a la ejecutada.

77. En el derecho civil, la negligencia puede ser fuente de obligaciones o eximente de las mismas, en función de unos determinados hechos. Nuestro Código Civil, en sentido general, prevé que:

¹/₄ [l]a ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.^o (Art. 29).

78. Aunque esta regulación no resulta trasladable automáticamente al ámbito previsto en el COFJ, resulta un elemento importante para comprender el significado que debemos atribuir al término *negligencia*, desde una dimensión normativa: descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes.

79. La expresión *manifiesta*, por su parte, se emplea para señalar una cuestión clara o visible. En tal perspectiva, significa que resulta apreciable a simple vista, puede advertirse sin mayor reflexión; de ahí que algo es *manifiesto* porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo.

80. Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos por la ley o aquellos que derivan de la naturaleza de las funciones. Considerando que las funciones de la Jueza o Juez, Agente Fiscal o Defensor Público son materialmente distintas, la determinación de si una conducta constituye manifiesta negligencia, deriva siempre de un comportamiento contrario a las obligaciones inherentes en una situación concreta.

81. La jurisprudencia constitucional ha indicado:

[14] la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual

implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él.[1/4]⁵.

82. En ese sentido, la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber; y, se materializa en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte de la Jueza o Juez, Fiscal o Defensor Público, de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención del agente es contraria a unos deberes concretos inherentes a su función o aquellos previstos por la ley, generando un resultado lesivo concreto.

83. En estos términos, en esta decisión no nos corresponde establecer si los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocían sobre la existencia de los deberes u obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico. Sino de analizar si éstos (deberes u obligaciones) se encuentran previstos por el ordenamiento jurídico, así como determinar, si su actuación resulta contraria a dichas previsiones.

84. El legislador ha seguido la perspectiva de la jurisprudencia constitucional cuando, en el COFJ, señala en el artículo 109, inciso tras antepenúltimo:

[1/4] manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables; y, a terceros.⁶

85. Desde esta perspectiva; y, con relación al caso que nos ocupa, el análisis en torno a la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúen a los

5 Sentencia No. 3-19-CN/19, de 29 de julio de 2020.

6 Reformado por el núm. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 08 de diciembre de 2020.

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el ámbito del deber; y, pasamos a examinarlo de forma concreta.

5.1.- Deberes previstos por el ordenamiento jurídico:

86. La CRE, garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción, entre otros, al principio de *celeridad* (Art. 75 CRE); y, establece las garantías del debido proceso (Art. 76). La tutela que debe prestar el Estado debe satisfacer el estándar de efectividad y cumplir el principio de celeridad, así como debe observar un conjunto de reglas mínimas para considerarse como debido.

87. Entre los principios que rigen la Función Judicial se establece a las servidoras y servidores judiciales que: *“¼aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos¼”* (Art. 172 CRE); y, el legislador es coincidente al establecer el principio de responsabilidad (Art. 15 COFJ). Hacemos notar que, si bien se trata de una norma general para todos los servidores judiciales, tanto el constituyente, como el legislador se refieren específicamente a Juezas y Jueces, aunque ello no excluye a los Agentes Fiscales o Defensores Públicos considerando la naturaleza de sus funciones.

88. Destacamos que, de acuerdo con las normas anotadas, no se trata de cumplir las funciones o desarrollar ciertas actividades de cualquier forma, sino de que éstas se ejecuten conforme a unos estándares concretos, pues la adjetivación *debida diligencia*, excluye la posibilidad de que se haga alusión a un desempeño ordinario.

89. Luego, en el ámbito concreto, el legislador establece:

[¼] ^a 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y

reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos° (Art. 100.1). [¼]

90. En ese sentido, se impone un deber de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto.

91. La ley también establece una prohibición general dirigida a todos los servidores judiciales respecto a: *“ ¼[r]etardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado¼”* (Art. 103.3 COFJ). En este escenario, corresponde efectuar un análisis del cumplimiento o incumplimiento de los deberes específicos de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.1.1.- Actuaciones de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. -

92. Lo primero que debemos indicar sobre los descargos presentados de forma conjunta por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, guardan relación con la determinación expresada, en cuanto a la prescripción del ejercicio público de la acción penal, pues, sostienen que al momento en que emitieron la sentencia escrita, que confirmó la sentencia condenatoria subida en grado, la acción *“no se encontraba prescrita”*.

93. Para justificar sus aseveraciones, exponen que les era *“imposible”* declarar la prescripción del ejercicio público de la acción penal, toda vez que habrían emitido sentencia *“dentro del plazo de cinco años”*, que establece la ley, para que opere la figura de la prescripción del ejercicio de la acción penal. Y que, de haberla declarado, habrían incurrido en *“ultra petita”* o *“error in procedendo”*.

94. Los señores Jueces Provinciales, olvidan que la presente causa, estuvo en su conocimiento desde el 28 de julio del año 2023, hasta el 02 de septiembre del año 2025. Y que, inclusive se pronunciaron acerca de los recursos horizontales interpuestos por la persona procesada, mediante auto de 20 de agosto del 2025 (un día después del plazo fatal de cinco años, para que opere la prescripción del ejercicio de la acción penal).
95. Y no es todo, además admitieron a trámite un recurso extraordinario de casación; y, posterior remitieron la causa -prescrita- a esta Alta Corte, el 15 de septiembre del 2025, es decir 27 días posteriores a que operó dicha figura, sin haber emitido pronunciamiento al respecto.
96. Por ende, avizoramos un tratamiento -por decir lo menos- ligero, de los plazos previstos en la norma para que opere la prescripción del ejercicio público de la acción penal, que en la presente causa correspondía al 19 de agosto del año 2025.
97. Esta desatención provocó que, en lugar de contabilizar de manera correcta los plazos para determinar si habría operado o no la prescripción del ejercicio de la acción pública penal. Atendieron un recurso horizontal, fuera de los plazos de ley, es decir, cuando aquella causa ya se habría encontrado prescrita.
98. Aquello además sin tener en consideración, que la causa reposó en dicho Tribunal Provincial, aproximadamente **2 años, 1 mes y 16 días**, periodo de tiempo que los Jueces Provinciales, responsabilizan a la pretensión dilatoria de los sujetos procesales, así como a cuestiones administrativas, relativas al uso de vacaciones de los miembros del tribunal provincial.

99. Acerca del uso del derecho a vacacionar, por parte de los Jueces Provinciales, si bien la jurisdicción se suspende mientras no se encuentren en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, bajo ninguna circunstancia pueden considerarse justificativos válidos para evidenciar rémora procesal. Debemos recordarles a los señores Jueces Provinciales, que, en materia penal, son hábiles todos los días y horas (aquello incluye a feriados y fines de semana), excepto en la interposición y fundamentación de recursos. (Art. 573 COIP).

100. Es así que, el análisis realizado por los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, a todas luces resulta erróneo en cuanto a la prescripción del ejercicio público de la acción penal. Pues, por una parte, pronunciarse acerca de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, no se trataría de una cuestión *"ultra petita"*.

101. Y, por otra, debemos recalcar que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán el principio de debida diligencia (Art. 15 COFJ), por lo que tardar más de dos años en resolver un recurso de apelación, que a priori, llevó a que dicha causa prescriba estando aún bajo la competencia del Tribunal Provincial integrado por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; Doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez. A todas luces evidencia una actuación negligente en la tramitación y resolución de la presente causa.

102. Es así que, pretender justificarse con que dicha rémora procesal obedece a peticiones realizadas por los sujetos procesales, así como a cuestiones relativas a uso de vacaciones, bajo ninguna circunstancia enerva la responsabilidad de los Jueces Provinciales, en la prescripción del ejercicio público de la acción penal.

103. Tanto más cuanto, pese a que los Jueces Provinciales expresaron que sí dieron trámite



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanita
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Ujunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia ilmia

INFORME JURÍDICO	
PROCESO:	Designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública
ACTO QUE SE APELA:	Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024
SOLICITANTE:	Carlos Gustavo Bravo Hernández
POSTULANTE:	Inés Maritza Romero Estévez

En atención a la solicitud de apelación presentada en contra del postulante Inés Maritza Romero Estévez, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, traslado para consideración de sus autoridades, el siguiente informe jurídico no vinculante:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 del **20 de marzo de 2024**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nro. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE- 005- 2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitida mediante Memorando No. CPCCS-CGC2024- 0288-M, de 19 de marzo de 2024, suscrito por la Mgs. Jackeline Elizabeth Herrera Piedra, Coordinadora General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana.

Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso

público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)

1.2.- El 26 de marzo de 2024 se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en los periódicos de circulación nacional “Que”; “El Universo”; y, “El Expreso”, estableciéndose su presentación desde el 27 de marzo hasta el 03 de abril de 2024 a las 17h00, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria.

1.3.- El artículo 53 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana” que regula la legitimación activa y oportunidad para impugnar, determina que: *“los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria”*

1.4.- El 03 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Byron Javier Guillen Zambrano.

1.5.- A través de memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de **03 de abril de 2024**, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía.

1.6.- En la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el **05 de abril de 2024**, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación.

1.7.- En la sesión No. 09 llevada a cabo el **09 de abril de 2024**, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones.

1.8.- La Comisión ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves **11 de abril de 2024** a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes.

1.9.- En el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, la Secretaría General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó

para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: “3.- *Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27.*”

2.- COMPETENCIA.

2.1.- Código Orgánico Administrativo:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

2.2.- Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana:

“Art. 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

[...] La Coordinación General de Asesoría Jurídica (...) elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”

2.3.- Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

“Art. 14.- *Estructura orgánica descriptiva.* - Comprende la descripción de los procesos que conforman el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como sigue a continuación:

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA

3.1.1. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Atribuciones y responsabilidades del Coordinador. -

Elaborar informes jurídicos sobre consultas realizadas por el Pleno, Presidente y áreas internas.”

3. BASE NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que

corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas”

3.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

“Artículo 55.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor Público (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”

3.3. Código Orgánico Administrativo:

“Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)”

“Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

3.3. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana

“Artículo 3.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

a) Independencia: las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.

b) Transparencia: durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.

c) Meritocracia: la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.

e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades.

f) Idoneidad: la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.

“Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley:

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;

b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;

c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años; y,

Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanita
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Ujunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

República del Ecuador, el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien:

- a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;
- b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República;
- c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista;
- d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- f) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- g) No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- h) Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- i) Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- j) Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario;
- k) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- l) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años;
- m) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos;

n) Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);

o) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;

p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;

q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y,

r) Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

s) La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público.

Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades.”

“Artículo 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.”

“Artículo 25.- Etapa de Admisibilidad.- En la Etapa de Admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección, con el soporte del Equipo de apoyo deberá verificar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Etapa de Admisibilidad se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados desde la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General.

Una vez concluido el término de la verificación, la Comisión Ciudadana de Selección, tendrá un término de dos (2) días para emitir el Informe de Admisibilidad, este contendrá el listado de las y los postulantes admitidos y será motivada individualmente de conformidad con lo previsto en el numeral g) del artículo 10 del presente Reglamento.”

“Artículo 26.- Verificación de admisibilidad.- La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los

postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad;
- b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada;
- c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT;
- d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos:

Con relación de dependencia:

- i. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva.
- ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales.

Libre ejercicio de la profesión:

Matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC, certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

- e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento."

“Artículo 51.- Escrutinio público e impugnación ciudadana. - La etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de los postulantes y las postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y con objetividad.

Artículo 53.- Legitimación activa y oportunidad- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 54.- Causales de impugnación. - cuando se considere que los o las postulantes incurran en

una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- b) Falta de probidad o idoneidad;
- c) Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
- d) Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
- e) Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 55.- Contenido de las impugnaciones. – Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- b) Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
- d) Identificación de la causal o causales que motivan la impugnación;
- e) Descripción clara de los fundamentos de hecho y de Derecho que fundamentan la causal o causales de impugnación;
- f) Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y
- g) Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad.

“Artículo 56.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana. - En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación

de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la Resolución de Calificación correspondiente dentro del término de tres (3) días, esta se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Solamente no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el Artículo 51 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana."

"Artículo 57.- Audiencia Pública. - En la notificación de aceptación a trámite de la impugnación ciudadana, la Comisión Ciudadana de Selección señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y descargo, dicha audiencia se realizará en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación. Será transmitida a través de los medios telemáticos y redes de la institución."

"Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección deberá notificar a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.
- b) Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado o abogada.
- d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido.
- e) En caso de inasistencia de la o el impugnante, o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.

Artículo 59.- Resolución de la impugnación ciudadana. - Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos (2) días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.”

Artículo 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

4.- SOLICITUD DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024:

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández solicita al pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

“Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso, me permito solicitar a los señores del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

“En este sentido, al existir información con la que se demuestra la falta de probidad notoria de LA DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ APELO de la resolución aprobada por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN en lo concerniente a la IMPUGNACIÓN CIUDADANA el 15 de abril de 2024; y, solicito se la excluya del proceso de selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública.”

5.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-DPE-008-2024 DE 15 DE ABRIL DE 2024:

5.1.- Informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024:

Análisis individual de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

La Comisión La comisión ciudadana mediante informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024, desarrolla el análisis individual de la impugnación calificada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, en los siguientes términos:

“6.3.2. (...) El impugnante sostiene que la postulante no cumple con el requisito de probidad exigido para ocupar el cargo, citando un informe realizado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura que señala supuestas irregularidades cometidas por la postulante en su cargo como jueza.

Destaca la importancia de la objetividad en la selección de cargos públicos, respaldándose en el reglamento del concurso y en la normativa legal pertinente.

Además, presenta como pruebas de sus aseveraciones un CD con evidencia documental, para respaldar sus argumentos, pero al momento de la audiencia presenta los documentos escritos contenidos en el referido CD.

Por su parte, la impugnada rebate estas alegaciones presentando certificaciones oficiales que respaldan su historial impecable en la función judicial, mostrando la falta de sanciones disciplinarias en su trayectoria profesional. Sostiene que la impugnación carece de fundamento legal y formal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, por cuánto señala que los documentos adjuntos al CD no son originales ni están debidamente certificados conforme señala el literal f) del artículo 55 del Reglamento del Concurso.

En su réplica, el impugnante defiende la validez de las pruebas presentadas, argumentando que la ausencia de sentencias en su contra no asegura su probidad. Insiste en que la información proporcionada es suficiente para descalificar a la impugnada. Por otro lado, la impugnada reafirma que la impugnación no cumple con los estándares necesarios para ser considerada válida y solicita su archivo inmediato.

Al respecto esta Comisión establece que los hechos expuestos por el impugnante no constituyen aspectos demostrados en un informe sancionatorio, por cuanto no existe resolución en firme establecida por autoridad competente que sancione las actuaciones de la postulante en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, en la Audiencia Pública la postulante ha establecido con certificaciones del Consejo de la Judicatura como órgano de control y disciplina de la Función Judicial que en su carrera judicial no ha tenido sanciones por sus actuaciones como funcionaria judicial. La Comisión en este tipo de acusaciones, estableció desde un inicio que aplicará lo determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, por lo que al no existir una sanción en firme en

contra de la postulante no se ha demostrado la causal de falta de probidad aducida por el impugnante para solicitar su descalificación.

Adicionalmente cabe señalar que, aunque inicialmente se aceptó la calificación de la prueba presentada por el impugnante entregada en un CD como medio electrónico, según lo faculta de manera suplementaria en el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en la audiencia respectiva el impugnante evidenció que el contenido una reproducción digital de un expediente que consta en copias simples por lo tanto una vez comprobada la falta de requisitos necesarios, se establece la no procedencia de dicha impugnación. Tanto, que, si bien existen 10 procesos disciplinarios iniciados en contra de la postulante Romero Estévez, en ninguno de estos procesos ha sido sentenciada, más si presentó una certificación del Consejo de la Judicatura que avala su intachable trayectoria como jueza, con lo cual desvirtúa las alegaciones del impugnante."

5.2.- Apelación del impugnante el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández contra la resolución No. CCS-DPE-008-2024

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en el recurso de apelación ingresado el 22 de abril de 2024, expone que el postulante debería ser descalificado del concurso exponiendo los siguientes motivos:

- "a) Falta de probidad de la Impugnada"*
- "b) Falta de materialización de anexo (CD)"*

5.2.1.- En relación a la falta de probidad de la Impugnada

En el recurso de apelación el Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada expone que

"La impugnación está basada en un informe que reposa en los archivos de la Defensoría del Pueblo que cuestiona la conducta de una postulante como jueza en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que no actuó adecuadamente ni conforme a la ley, y destacando la importancia de la probidad y la objetividad según el reglamento del concurso. El impugnante se presenta como un observador imparcial y destaca que la probidad es crucial en la selección de la autoridad de la Defensoría Pública. Se mencionan casos específicos donde se alega que la postulante vulneró derechos y se insta a investigar su falta de probidad durante los últimos 10 años."

En el recurso de apelación del Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada, se basa en el informe final de la mesa por la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más, el mismo que afirma que la postulante no actuó de manera adecuada y apegada a derecho dentro de diferentes causas en el ejercicio de sus funciones como jueza de la Corte Provincial de Justicia.

"La petición y las objeciones a la postulación de Inés Maritza Romero Estévez se basan en la falta de probidad mencionada en el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de Defensa Pública. La petición se basa en la actuación de la postulante en calidad de jueza del Tribunal Penal, así como en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Perseguidos Políticos. Nunca Mas, realizada por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018, que revela su presunta violación a los derechos humanos de los ciudadanos."

Conforme a lo presentado por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación, la misma que no presento una resolución en firme o una sentencia ejecutoriada, es sustancial entender la existencia un informe, el mismo que puede generar procesos de sanción administrativa, o de responsabilidad penal dependiendo el proceso, esto figura como un acto en perjuicio de los ciudadanos. Por lo tanto vamos a actuar en base de la necesidad de no tener en la Defensoría Pública, a personas involucradas de manera directa en la violación de derechos humanos, recordando que este informe fue abalado por la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, , además de esto se otorga en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA el Derecho a la réplica, la cual fue usada de manera exitosa por parte del impugnante en la Audiencia Pública de fecha 11 de abril de 2024, según el Artículo 58 que indica lo siguiente: "(...) Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido. (...)” Por lo cual se determina la existencia de una clara sospecha de vulneración a los derechos humanos. Lo cual no estaría en conformidad y la probidad para poder ser Defensor Público.

0000210 doscientos diez



CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y el Sistema Automático de Transición Judicial de esta Subdirección, no consta sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior sobre la cual ~~se ha verificado~~ actualizando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere un perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.

Quito, 17 de noviembre de 2022

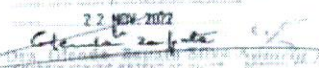
MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado
digitalmente por
MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Abogada Maria José Moncayo Villavicencio

SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA

22 NOV 2022



Quito: Santa Pr
Guaya

-2) 395 7210
3180

A pesar de que exista una resolución de no sanción de parte del Consejo de la Judicatura, no se puede tomar de manera exacta esta resolución, debido a que la persona trabajaba en la misma institución y no se puede verificar si fue en realidad analizada la participación de la postulante. Debido a que ha existido serias críticas a las actuaciones tomadas por jueces y que no han sido sancionadas de ninguna forma por parte del mismo órgano, ~~dejando en claro que no se pone en duda el actuar del Consejo de la Judicatura.~~ Sin embargo, amparados en la falta de probidad, sosteniendo que el postulante debe actuar siempre de manera recta amparado en el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública que indica lo siguiente:

"(...) Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. (...)"

5.2.2.- En relación a la falta de materialización de anexo (CD)

En relación a la falta de materialización de la prueba por parte de la Comisión Ciudadana, se expone lo siguiente:

"La norma transcrita infiere que debido a la existencia del informe en cuestión o la veracidad del contenido, la Comisión puede verificar la información en las instituciones públicas. Los señores comisionados están en obligación de acceder al repositorio de la Defensoría del Pueblo para ratificar lo aseverado en el escrito de impugnación y sostenido en la audiencia pública, que se adjuntó en el CD entregado a la Comisión con el contenido del Repositorio."

"El CD presentado se ajusta al artículo 193 del COGEP, que establece que los documentos electrónicos son válidos sin necesidad de materialización física, y por lo tanto su validez debe ser reconocida en el proceso. Se argumenta que la comisión debe ampararse en el artículo 12 para solicitar información sobre la impugnada y demostrar que ha tenido al menos una conducta reprochable en los últimos 10 años en la judicatura. Se solicita que la impugnación sea considerada válida y que, en consecuencia, se descalifique a la impugnada por falta de conducta proba en el Consejo de la Judicatura durante al menos 10 años."

En consideración de la apelación, es verdad que el contenido a pesar de no estar materializado como se solicita, puede ser verificable en el repositorio indicado, sin embargo, no puede configurarse como una resolución en firme o una sentencia

ejecutoriada, por lo que el informe al no contener responsabilidad penal o responsabilidad administrativa, que derive en alguna sanción, estaríamos actuando únicamente bajo presunciones. Entendemos la importancia de la verificación, pero hay que puntualizar que el derecho a la presunción de inocencia debe primar sobre cualquier sospecha presentada en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 76 ampara el debido proceso, esto para evitar que cualquier persona pierda el derecho a su defensa, se entiende que este es el punto principal de la apelación analizada, por lo tanto, no ha existido una vulneración a este derecho, ni tampoco ha existido algún vicio en el proceso, entendiendo que toda persona es inocente salvo que tenga una sanción en firme o sentencia ejecutoriada. Así mismo todo documento que sea presentado en el proceso en cuestión, debe estar debidamente materializado. A pesar de esto en audiencia pública se acepta esta presuntiva, la misma que tuvo la negativa al no ser considerado una transgresión al Reglamento, donde la probidad configura una causa de destitución según el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Jueza	Victima	actuación jueza	afectaciones
Inés Maritza Romero Estévez	Luis Gonzalo Carzalusa Pilapanta	ratifican sentencia, Debido proceso. Se limitan a ratificar la sentencia sube en grado. Pruebas ilícitas e ilegales. No existieron pruebas en el proceso	pruebas ilícitas, detención arbitraria, presunción de inocencia, derecho a la defensa

Dentro del informe existen varios casos a violación de derechos, los cuales no fueron atendidos de ninguna forma, y sin mencionar fueron invisibilidades, ya que el informe indica clara las actuaciones de jueces dentro de múltiples causas, las mismas que fueron resueltas con muchos vicios, los cuales no pueden ser pasados en alto, y menos para poder tomar a un postulante a un cargo enfocado a la defensa de derechos, siendo el Defensor Público siendo un promotor de justicia, equidad y protección de derechos.

6.- CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis expuesto y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han motivado el presente informe, se concluye lo siguiente:

6.1.- Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso.

7.- RECOMENDACIÓN

Con fundamento en el análisis efectuado y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para el concurso Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Defensoría Pública, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo siguiente:

7.1.- Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 realizada por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que el informe de la Defensoría del Pueblo da el aval a la falta de probidad de la Señora Inés Maritza Romero Estévez, en concordancia del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en específico la falta de probidad. Por lo que se recomienda su descalificación del Concurso a la mencionada postulante.

El presente informe jurídico, tiene carácter de **no vinculante** de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

	Nombre	Firma
Aprobado:	Abg. David Eduardo Soria Tamayo Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado	

INFORME JURÍDICO	
PROCESO:	Designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública
ACTO QUE SE APELA:	Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024
SOLICITANTE:	Carlos Gustavo Bravo Hernández
POSTULANTE:	Inés Maritza Romero Estévez

En atención a la solicitud de apelación presentada en contra del postulante Inés Maritza Romero Estévez, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, traslado para consideración de sus autoridades, el siguiente informe jurídico no vinculante:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 del **20 de marzo de 2024**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nro. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE- 005- 2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitida mediante Memorando No. CPCCS-CGC2024- 0288-M, de 19 de marzo de 2024, suscrito por la Mgs. Jackeline Elizabeth Herrera Piedra, Coordinadora General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana.

Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso

público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)

1.2.- El **26 de marzo de 2024** se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en los periódicos de circulación nacional “Que”; “El Universo”; y, “El Expreso”, estableciéndose su presentación desde el 27 de marzo hasta el 03 de abril de 2024 a las 17h00, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria.

1.3.- El artículo 53 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana” que regula la legitimación activa y oportunidad para impugnar, determina que: *“los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria”*

1.4.- El **03 de abril de 2024**, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Byron Javier Guillen Zambrano.

1.5.- A través de memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de **03 de abril de 2024**, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía.

1.6.- En la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el **05 de abril de 2024**, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación.

1.7.- En la sesión No. 09 llevada a cabo el **09 de abril de 2024**, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones.

1.8.- La Comisión ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves **11 de abril de 2024** a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes.

1.9.- En el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, la Secretaría General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó

para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: “3.- *Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27.*”

2.- COMPETENCIA.

2.1.- Código Orgánico Administrativo:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

2.2.- Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana:

“Art. 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

[...] La Coordinación General de Asesoría Jurídica (...) elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”

2.3.- Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

“Art. 14.- *Estructura orgánica descriptiva. - Comprende la descripción de los procesos que conforman el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como sigue a continuación:*

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA

3.1.1. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Atribuciones y responsabilidades del Coordinador. -

Elaborar informes jurídicos sobre consultas realizadas por el Pleno, Presidente y áreas internas.”

3. BASE NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que

corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas”

3.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

“Artículo 55.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor Público (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”

3.3. Código Orgánico Administrativo:

“Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)”

“Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

3.3. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana

“Artículo 3.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

a) Independencia: las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.

b) Transparencia: durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.

c) Meritocracia: la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.

e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades.

f) Idoneidad: la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.

“Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley:

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;

b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;

c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años; y,

Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la

República del Ecuador, el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien:

- a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;
- b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República;
- c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista;
- d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- f) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- g) No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- h) Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- i) Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- j) Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario;
- k) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- l) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años;
- m) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos;

n) Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);

o) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;

p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;

q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y,

r) Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

s) La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público.

Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades."

"Artículo 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido."

"Artículo 25.- Etapa de Admisibilidad.- En la Etapa de Admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección, con el soporte del Equipo de apoyo deberá verificar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Etapa de Admisibilidad se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados desde la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General.

Una vez concluido el término de la verificación, la Comisión Ciudadana de Selección, tendrá un término de dos (2) días para emitir el Informe de Admisibilidad, este contendrá el listado de las y los postulantes admitidos y será motivada individualmente de conformidad con lo previsto en el numeral g) del artículo 10 del presente Reglamento."

"Artículo 26.- Verificación de admisibilidad.- La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los

postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad;
- b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada;
- c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT;
- d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos:

Con relación de dependencia:

- i. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva.
- ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales.

Libre ejercicio de la profesión:

Matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC, certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

- e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento."

“Artículo 51.- Escrutinio público e impugnación ciudadana. - La etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de los postulantes y las postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y con objetividad.

Artículo 53.- Legitimación activa y oportunidad- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 54.- Causales de impugnación. - cuando se considere que los o las postulantes incurran en

una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- b) Falta de probidad o idoneidad;
- c) Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
- d) Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
- e) Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 55.- Contenido de las impugnaciones. – Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- b) Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
- d) Identificación de la causal o causales que motivan la impugnación;
- e) Descripción clara de los fundamentos de hecho y de Derecho que fundamentan la causal o causales de impugnación;
- f) Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y
- g) Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad.

“Artículo 56.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana. - En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación

de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la Resolución de Calificación correspondiente dentro del término de tres (3) días, esta se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Solamente no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el Artículo 51 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana."

"Artículo 57.- Audiencia Pública. - En la notificación de aceptación a trámite de la impugnación ciudadana, la Comisión Ciudadana de Selección señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y descargo, dicha audiencia se realizará en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación. Será transmitida a través de los medios telemáticos y redes de la institución."

"Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección deberá notificar a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.
- b) Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado o abogada.
- d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido.
- e) En caso de inasistencia de la o el impugnante, o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.

Artículo 59.- Resolución de la impugnación ciudadana. - Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos (2) días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.”

Artículo 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

4.- SOLICITUD DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024:

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández solicita al pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

“Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso, me permito solicitar a los señores del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

“En este sentido, al existir información con la que se demuestra la falta de probidad notoria de LA DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ APELO de la resolución aprobada por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN en lo concerniente a la IMPUGNACIÓN CIUDADANA el 15 de abril de 2024; y, solicito se la excluya del proceso de selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública.”

5.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-DPE-008-2024 DE 15 DE ABRIL DE 2024:

5.1.- Informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024:

Análisis individual de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

La Comisión La comisión ciudadana mediante informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024, desarrolla el análisis individual de la impugnación calificada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, en los siguientes términos:

“6.3.2. (...) El impugnante sostiene que la postulante no cumple con el requisito de probidad exigido para ocupar el cargo, citando un informe realizado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura que señala supuestas irregularidades cometidas por la postulante en su cargo como jueza.

Destaca la importancia de la objetividad en la selección de cargos públicos, respaldándose en el reglamento del concurso y en la normativa legal pertinente.

Además, presenta como pruebas de sus aseveraciones un CD con evidencia documental, para respaldar sus argumentos, pero al momento de la audiencia presenta los documentos escritos contenidos en el referido CD.

Por su parte, la impugnada rebate estas alegaciones presentando certificaciones oficiales que respaldan su historial impecable en la función judicial, mostrando la falta de sanciones disciplinarias en su trayectoria profesional. Sostiene que la impugnación carece de fundamento legal y formal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, por cuánto señala que los documentos adjuntos al CD no son originales ni están debidamente certificados conforme señala el literal f) del artículo 55 del Reglamento del Concurso.

En su réplica, el impugnante defiende la validez de las pruebas presentadas, argumentando que la ausencia de sentencias en su contra no asegura su probidad. Insiste en que la información proporcionada es suficiente para descalificar a la impugnada. Por otro lado, la impugnada reafirma que la impugnación no cumple con los estándares necesarios para ser considerada válida y solicita su archivo inmediato.

Al respecto esta Comisión establece que los hechos expuestos por el impugnante no constituyen aspectos demostrados en un informe sancionatorio, por cuanto no existe resolución en firme establecida por autoridad competente que sancione las actuaciones de la postulante en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, en la Audiencia Pública la postulante ha establecido con certificaciones del Consejo de la Judicatura como órgano de control y disciplina de la Función Judicial que en su carrera judicial no ha tenido sanciones por sus actuaciones como funcionaria judicial. La Comisión en este tipo de acusaciones, estableció desde un inicio que aplicará lo determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, por lo que al no existir una sanción en firme en



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

contra de la postulante no se ha demostrado la causal de falta de probidad aducida por el impugnante para solicitar su descalificación.

Adicionalmente cabe señalar que, aunque inicialmente se aceptó la calificación de la prueba presentada por el impugnante entregada en un CD como medio electrónico, según lo faculta de manera suplementaria en el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en la audiencia respectiva el impugnante evidenció que el contenido una reproducción digital de un expediente que consta en copias simples por lo tanto una vez comprobada la falta de requisitos necesarios, se establece la no procedencia de dicha impugnación. Tanto, que, si bien existen 10 procesos disciplinarios iniciados en contra de la postulante Romero Estévez, en ninguno de estos procesos ha sido sentenciada, más si presentó una certificación del Consejo de la Judicatura que avala su intachable trayectoria como jueza, con lo cual desvirtúa las alegaciones del impugnante."

5.2.- Apelación del impugnante el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández contra la resolución No. CCS-DPE-008-2024

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en el recurso de apelación ingresado el 22 de abril de 2024, expone que el postulante debería ser descalificado del concurso exponiendo los siguientes motivos:

- "a) Falta de probidad de la Impugnada"*
- "b) Falta de materialización de anexo (CD)"*

5.2.1.- En relación a la falta de probidad de la Impugnada

En el recurso de apelación el Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada expone que

"La impugnación está basada en un informe que reposa en los archivos de la Defensoría del Pueblo que cuestiona la conducta de una postulante como jueza en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que no actuó adecuadamente ni conforme a la ley, y destacando la importancia de la probidad y la objetividad según el reglamento del concurso. El impugnante se presenta como un observador imparcial y destaca que la probidad es crucial en la selección de la autoridad de la Defensoría Pública. Se mencionan casos específicos donde se alega que la postulante vulneró derechos y se insta a investigar su falta de probidad durante los últimos 10 años."

En el recurso de apelación del Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada, se basa en el informe final de la mesa por la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más, el mismo que afirma que la postulante no actuó de manera adecuada y apegada a derecho dentro de diferentes causas en el ejercicio de sus funciones como jueza de la Corte Provincial de Justicia.

"La petición y las objeciones a la postulación de Inés Maritza Romero Estévez se basan en la falta de probidad mencionada en el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de Defensa Pública. La petición se basa en la actuación de la postulante en calidad de jueza del Tribunal Penal, así como en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy manta
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

Perseguidos Políticos. Nunca Mas, realizada por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018, que revela su presunta violación a los derechos humanos de los ciudadanos."

Conforme a lo presentado por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación, la misma que no presento una resolución en firme o una sentencia ejecutoriada, es sustancial entender la existencia un informe, el mismo que puede generar procesos de sanción administrativa, o de responsabilidad panal dependiendo el proceso, esto figura como un acto en perjuicio de los ciudadanos. Por lo tanto vamos a actuar en base de la necesidad de no tener en la Defensoría Pública, a personas involucradas de manera directa en la violación de derechos humanos, recordando que este informe fue abalado por la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, , además de esto se otorga en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA el Derecho a la réplica, la cual fue usada de manera exitosa por parte del impugnante en la Audiencia Pública de fecha 11 de abril de 2024, según el Artículo 58 que indica lo siguiente: "(...) Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido. (...)” Por lo cual se determina la existencia de una clara sospecha de vulneración a los derechos humanos. Lo cual no estaría en conformidad y la probidad para poder ser Defensor Público.

0000210 doscientos diez



CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y el Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no consta ninguna impugnación presentada por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en control de la DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información documentada entregada por la administración anterior, sobre la cual ha sido verificado, actualizando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se contiene sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico -

Quito, 17 de noviembre de 2022

MARIA JOSE MONCAYO VILLAVICENCIO	Firmado digitalmente por MARIA JOSE MONCAYO VILLAVICENCIO
--	---

Abogada Maria José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

A pesar de que exista una resolución de no sanción de parte del Consejo de la Judicatura, no se puede tomar de manera exacta esta resolución, debido a que la persona trabajaba en la misma institución y no se puede verificar si fue en realidad analizada la participación de la postulante. Debido a que ha existido serias críticas a las actuaciones tomadas por jueces y que no han sido sancionadas de ninguna forma por parte del mismo órgano, dejando en claro que no se pone en duda el actuar del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, amparados en la falta de probidad, sosteniendo que el postulante debe actuar siempre de manera recta amparado en el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública que indica lo siguiente:

"(...) Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. (...)"

5.2.2.- En relación a la falta de materialización de anexo (CD)

En relación a la falta de materialización de la prueba por parte de la Comisión Ciudadana, se expone lo siguiente:

"La norma transcrita infiere que debido a la existencia del informe en cuestión o la veracidad del contenido, la Comisión puede verificar la información en las instituciones públicas. Los señores comisionados están en obligación de acceder al repositorio de la Defensoría del Pueblo para ratificar lo aseverado en el escrito de impugnación y sostenido en la audiencia pública, que se adjuntó en el CD entregado a la Comisión con el contenido del Repositorio."

"El CD presentado se ajusta al artículo 193 del COGEP, que establece que los documentos electrónicos son válidos sin necesidad de materialización física, y por lo tanto su validez debe ser reconocida en el proceso. Se argumenta que la comisión debe ampararse en el artículo 12 para solicitar información sobre la impugnada y demostrar que ha tenido al menos una conducta reprochable en los últimos 10 años en la judicatura. Se solicita que la impugnación sea considerada válida y que, en consecuencia, se descalifique a la impugnada por falta de conducta proba en el Consejo de la Judicatura durante al menos 10 años."

En consideración de la apelación, es verdad que el contenido a pesar de no estar materializado como se solicita, puede ser verificable en el repositorio indicado, sin embargo, no puede configurarse como una resolución en firme o una sentencia



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

ejecutoriada, por lo que el informe al no contener responsabilidad penal o responsabilidad administrativa, que derive en alguna sanción, estaríamos actuando únicamente bajo presunciones. Entendemos la importancia de la verificación, pero hay que puntualizar que el derecho a la presunción de inocencia debe primar sobre cualquier sospecha presentada en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 76 ampara el debido proceso, esto para evitar que cualquier persona pierda el derecho a su defensa, se entiende que este es el punto principal de la apelación analizada, por lo tanto, no ha existido una vulneración a este derecho, ni tampoco ha existido algún vicio en el proceso, entendiendo que toda persona es inocente salvo que tenga una sanción en firme o sentencia ejecutoriada. Así mismo todo documento que sea presentado en el proceso en cuestión, debe estar debidamente materializado. A pesar de esto en audiencia pública se acepta esta presuntiva, la misma que tuvo la negativa al no ser considerado una transgresión al Reglamento, donde la probidad configura una causa de destitución según el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Jueza	Victima	actuación jueza	afectaciones
Inés Maritza Romero Estévez	Luis Gonzalo Caizalusa Pilapanta	ratifican sentencia, Debido proceso. Se limitan a ratificar la sentencia sube en grado. Pruebas lícitas e ilegales. No existieron pruebas en el proceso	pruebas lícitas, detención arbitraria, presunción de inocencia, derecho a la defensa

Dentro del informe existen varios casos a violación de derechos, los cuales no fueron atendidos de ninguna forma, y sin mencionar fueron invisibilidades, ya que el informe indica clara las actuaciones de jueces dentro de múltiples causas, las mismas que fueron resueltas con muchos vicios, los cuales no pueden ser pasados en alto, y menos para poder tomar a un postulante a un cargo enfocado a la defensa de derechos, siendo el Defensor Público siendo un promotor de justicia, equidad y protección de derechos.

6.- CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis expuesto y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han motivado el presente informe, se concluye lo siguiente:

6.1.- Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso.

7.- RECOMENDACIÓN

Con fundamento en el análisis efectuado y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para el concurso Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Defensoría Pública, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo siguiente:

7.1.- Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 realizada por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que el informe de la Defensoría del Pueblo da el aval a la falta de probidad de la Señora Inés Maritza Romero Estévez, en concordancia del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en específico la falta de probidad. Por lo que se recomienda su descalificación del Concurso a la mencionada postulante.

El presente informe jurídico, tiene carácter de **no vinculante** de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

	Nombre	Firma
Aprobado:	Abg. David Eduardo Soria Tamayo Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado	

